



Comisión de Género

3

FICHAS TEMÁTICAS

LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

aplicable en casos de

Violencia Política en Razón de Género

Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Julio 29/2022



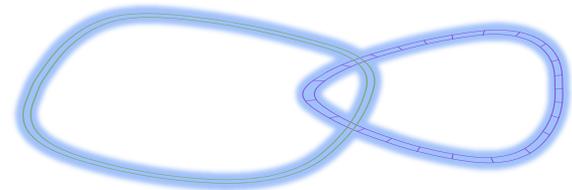
PRESENTACIÓN

En la 3° FICHA TEMÁTICA 2022 de la **Comisión de Género del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO)**, presentamos una descripción de las particularidades que guarda la llamada *reversión de la carga de la prueba* aplicada en juicios relativos a la Violencia Política en Razón de Género (en adelante VPRG), como una de las excepciones al principio general del derecho que postula que *la persona que afirma está obligada a probar*; esto es, si bien la carga de la prueba constituye una de las conductas o actitudes requeridas a las partes en un proceso y consiste básicamente en la exigencia de *demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión*,¹ **en los casos de VPRG, por el contrario, esta demostración debe hacerla la persona denunciada.**

Esta particularidad ha adquirido notoria presencia en el trámite, sustanciación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador (PES), del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC) y del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI), cuando se trata de casos de VPRG.

Les invitamos a leer este material de divulgación en el que podrán documentarse sobre las características y los criterios que definen esta particularidad probatoria desde la justicia electoral.

TIEMPO ESTIMADO DE LECTURA: **15 minutos**



¹ Contradicción de tesis 237/2011 sustentada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Distrito, disponible en: www.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2011/4/2_128738_0.doc

CONTENIDO

1. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL	1
2. LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO	3
3. ALCANCES DEL PRINCIPIO DE REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: SENTENCIAS RELEVANTES	6
Trabajos citados	



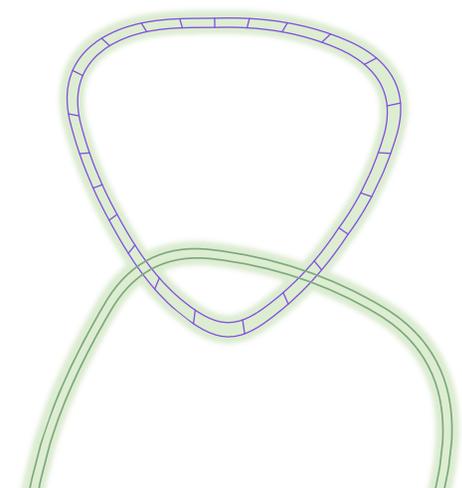
1. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL

La palabra “prueba” en el mundo jurídico se puede referir a varias cosas, según lo señala Jordi Ferrer Beltrán et al (2022): ya sea a la actividad de probar algo; a los medios de prueba o datos probatorios –instrumentos y elementos de juicio que usamos para averiguar la verdad sobre los hechos del caso–; o bien, al resultado arrojado por los medios de prueba, esto es, a los hechos probados del caso. Pero en últimas, el objetivo institucional de la prueba en un proceso judicial es, y no puede ser otro que, la averiguación de la verdad sobre los hechos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) indica, respecto del impulso procesal en materia de derecho probatorio, que existen dos principios:²

- **El principio dispositivo**, que otorga a los interesados o a las partes, la atribución de disponer de las pruebas sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas. En este caso, no le es permitido al juzgador tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse de medios de prueba.
- **El principio inquisitivo**, por el contrario, el instructor cuenta con la facultad para, de oficio, investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes, lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

² SUP-JDC-1663/2020. Párrafo 50.



En la jurisprudencia vigente 12/2010 de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, se señala que la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, *ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*³

Ahora bien, por regla general en los medios de impugnación rige el principio dispositivo; afirmación que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF explica que en materia electoral, no es factible hablar de que los procesos se rijan exclusivamente por alguno de estos dos principios, por lo que no existe un procedimiento puro inquisitivo o dispositivo, sino que existe la predominancia de uno sobre el otro o el equilibrio entre ambos.

Por ello, cuando se dice que un procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere decir que este principio es el único que gobierna el procedimiento, sino que es aquél por el cual se rige sustancialmente.⁴

Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Artículo 9.-

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g) Ofrecer y aportar las **pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

(...)

³ Cfr. TEPJF, consultable en www.te.gob.mx, liga Jurisprudencia.

⁴ Cfr. SUP-JDC-1663/2020. Párrafo 51 y ss.

2. LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

3

La **distribución de la carga de la prueba** es un concepto jurídico que tiene dos dimensiones: una, cuando las pruebas recaen sobre quien afirma la existencia de un hecho u omisión que vulnere un derecho y por tanto, demuestra los hechos que alega como aporte y persuasión; y dos –de manera excepcional–, cuando se invierte esta carga y quien es demandado tiene que desvirtuar lo dicho por quien lo demanda o acusa, en cuyo caso se debe de entender que hay razones subyacentes para su justificación (Cevallos Cabezas, 2021).

En efecto, la **inversión o reversión de la carga de la prueba** tiene motivación en lo explicado por Michelle Taruffo, quien señala que se recurre a este mecanismo cuando *se considera conveniente favorecer en alguna medida la posición de la parte débil o la parte que de otra forma se encontraría en la imposibilidad o en la excesiva dificultad de probar un hecho en el que se funda su pretensión* (Cevallos Cabezas, 2021).

En ese sentido, la violencia en contra de las mujeres es un fenómeno en el que justamente se advierten estas dificultades.

Cuando se ejerce **violencia de género**, ésta se produce en contextos de sumisión, bajo sentimientos de ambivalencia en la víctima, en ocasiones con la existencia de relaciones afectivas, generalmente en espacios cerrados y de intimidad, sin espectadores o testigos. Además, la violencia no es una sucesión de actos puntuales, sino que tiende a ser un *continuum* que se prolonga en el tiempo y que se expresa de distintas formas (violencia sexual, física, psicológica, económica y simbólica) (Araya Novoa M. , 2021).

En un caso de violencia de género, ni la investigación ni la conformación del conjunto de pruebas suele ser fácil, ya que por lo general, la única prueba con la que cuenta quien juzga, es el testimonio de la propia víctima.

A esta cuestión se puede sumar que la afectada esté aislada de potenciales fuentes de ayuda y sujeta a estrategias para silenciarla desplegadas por el agresor (Araya Novoa M. P., 2020).

Es decir, en el proceso jurídico hay una ampliación de la *incertidumbre fáctica que reduce la probabilidad de lograr con acierto una decisión*, como señala Marcela Paz Araya Novoa (2021, pág. 8).

Considerando que además está el hecho de que la credibilidad de la víctima puede estar siendo medida o juzgada con base en estereotipos de género es fundamental **juzgar con perspectiva de género**; es decir, se debe aplicar una metodología que permita identificar las relaciones asimétricas de poder y los estereotipos de género que pudieran estar incidiendo, así como integrar el principio de igualdad y no discriminación en las resoluciones, a la luz de los estándares internacionales.⁵

Recordemos que en México, fue el caso de *González y otras, (Campo Algodonero) vs México*, llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 16 de noviembre de 2009, el que introdujo un cambio de paradigma en la investigación y recolección de pruebas en delitos de violencia contra las mujeres, sentando las bases de la obligación de juzgar con perspectiva de género.⁶

Adicionalmente y de manera complementaria a lo dicho por la presunta víctima o a los indicios y pruebas que aporte, el contexto puede jugar un importante papel y permitir que los investigadores amplíen los márgenes de los elementos de juicio que deben recopilar e identificar aquellas evidencias que sean relevantes, tales como los antecedentes de violencia previa, situaciones de discriminación por razones étnicas o de desigualdad que pudieran estar incidiendo en la gravedad del caso; es decir, aplicar el enfoque interseccional.

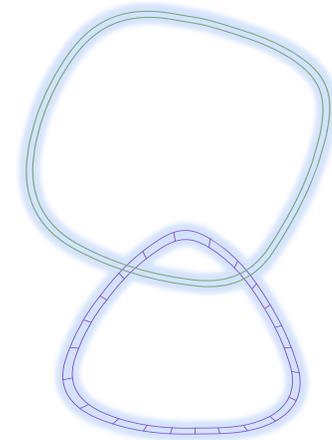
⁵ Cfr. SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de género. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁶ Artículo 18. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

En materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, estableció que la valoración de pruebas en casos de VPRG debe realizarse con perspectiva de género como parte del deber de diligencia a que están obligadas las autoridades responsables de investigar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de hechos violatorios de derechos humanos, permeando el principio de reversión de la carga de la prueba como excepción a la regla general de que “quien afirma está obligado a probar”. Lo anterior, sin perder de vista el principio de presunción de inocencia de la parte denunciada. (Infra pag.6)

El principio de reversión de la carga de la prueba aparece como un mecanismo de compensación procesal aplicable en los casos de VPRG cuyo alcance e implicaciones se han definido particularmente en los Procedimientos Especiales Sancionadores, que para el caso de Oaxaca se encuentra estipulado en los *Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*.⁷

Recientemente, nuevos criterios fortalecen la justicia electoral con la determinación del TEPJF, en el sentido de que **se debe informar a las partes, las condiciones particulares de aplicación de la reversión de la carga de la prueba** para una adecuada valoración de los hechos denunciados sin menoscabo del debido proceso;⁸ esto es, debe existir un equilibrio procesal entre las partes y debe haber igualdad material al concurrir en un litigio, independientemente de las características probatorias.



⁷ Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG142020.pdf>

⁸ Sentencias SX-JDC-1492/2021 Y SX-JDC-1493/2021 Y ACUMULADO. Véase infra.

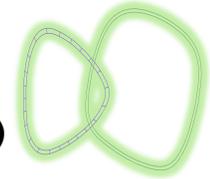
3. ALCANCES DEL PRINCIPIO DE REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: SENTENCIAS RELEVANTES

6

Desde el año 2020 se cuenta con un marco jurídico electoral para juzgar los casos en los que se alegue VPRG, el cual ha sido robustecido con los criterios emanados de la práctica jurisdiccional, respondiendo sin duda a la complejidad de la problemática. Veamos algunas de las sentencias relevantes en el tema.⁹

3.1. SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO

(Aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba en casos de VPRG)



Es la sentencia que retoma por primera vez la aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba en casos de VPRG con base a las siguientes consideraciones:

- 1) Derivado de las obligaciones internacionales y en específico de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber de diligencia de los Estados parte de investigar, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres, por lo cual es importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas.
- 2) La valoración de las pruebas en casos de VPRG debe realizarse con perspectiva de género, en la cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas; y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo

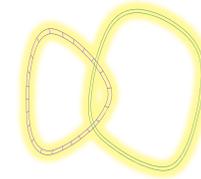
⁹ Las sentencias citadas se pueden consultar en la página del TEPJF y son aquellas que han marcado criterios de aplicación e interpretación.

cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- 3) Como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación estructural,¹⁰ opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, debiendo recaer esta carga de la prueba en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación. Es decir, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- 4) En los casos de VPRG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, debido a que, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- 5) La manifestación por actos de VPRG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- 6) Al estar de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido por el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

¹⁰Conjunto de prácticas sistemáticas, históricas y de poder, que niegan el trato igualitario y producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social. (Artículo 4 fracción XIII de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México)

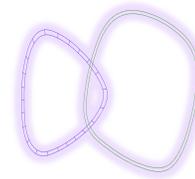
3.2. SUP-REC-133/2020 Y ACUMULADO (Mujeres indígenas)



8

En esta sentencia se recoge el principio de reversión de la carga de la prueba aplicable en casos de VPRG, con la precisión de que, al promoverse el asunto por mujeres indígenas, el órgano jurisdiccional considera que la aplicación de esta medida tiene un efecto interseccional o transversal, porque se maximizan, cuando menos dos derechos. Es decir, no solo abona en el acceso efectivo a la justicia, sino que atañe en el derecho específico de las mujeres indígenas a tener una defensoría culturalmente adecuada.

3.3. SUP-REC-185/2020 (Mujeres indígenas)



La sentencia aborda el tema de la VPRG, retomando el criterio adoptado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-133/2020 debido a que la recurrente es una mujer indígena, recalcando su relevancia y trascendencia toda vez que considera indispensable la aplicación de la perspectiva de género intercultural, es decir que se tenga una dimensión de protección hacia la no discriminación comunitaria para evitar que las mujeres que se atreven a denunciar sean excluidas por haber denunciado.

Así, en dicha resolución se establece que acorde con el bloque de constitucional y convencional, en casos sobre VPRG de mujeres indígenas el enfoque de la decisión debe ser reforzada respecto de: 1) la valoración probatoria, 2) la situación de posible doble discriminación, 3) la perspectiva de género intercultural para evitar su estigma y discriminación comunitaria y 4) la reversión de la carga de la prueba.

3.4. SX-JDC-1492/2021 Y SX-JDC-1493/2021 Y ACUMULADO

(Hacer del conocimiento a la parte denunciada de la aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba)

Reiterando que el principio de reversión de la carga de la prueba es un criterio que permea en la valoración de las pruebas en los casos de VPRG, en esta sentencia se establecieron los alcances del principio en comento con base en la legislación aplicable en el trámite, sustanciación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador; ante la falta de su definición y reglas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (LIPEEO), así como la ausencia de una regla procesal específica en los *Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* aprobados por el órgano administrativo electoral local, que aunque sí refiere la aplicación de dicho principio en estos casos, omite establecer un momento procesal específico para hacer de conocimiento a la parte denunciada la aplicación del mismo, generando un desequilibrio procesal que puede trascender en la resolución que emita el órgano jurisdiccional local, y que vulnera el debido proceso, en específico la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal.¹¹

En esa tesitura, la instancia federal adopta un criterio consistente en que ante este caso y tratándose de que en el estado de Oaxaca el Procedimiento Especial Sancionador (PES) es bi-instancial, la autoridad encargada de emplazar el procedimiento e instruir el expediente (el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca), debe informar a las partes las condiciones particulares que se aplicarán para la valoración de los hechos denunciados, entre ellas la aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba. En otras palabras, lo ideal es que se prevenga sobre dicha herramienta interpretativa desde el emplazamiento donde se cita para la audiencia de pruebas y alegatos. Los razonamientos son los siguientes:

¹¹ Derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho. Extracto de la sentencia SX-JDC-1492/2021 y acumulado de 22 de octubre de 2021 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 1) La reversión de la carga probatoria es un criterio válido y razonable en asuntos sobre VPRG que representa una modificación sustancial a las reglas procesales previstas en la ley que puede trascender al derecho a una adecuada defensa, e inclusive, a la afectación a un derecho político-electoral, porque estos procedimientos pueden derivar en la pérdida del requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.
- 2) La reversión de la carga probatoria al no estar prevista legal ni jurisprudencialmente, se estima que debe garantizarse que a quienes pudiera resultarles desfavorable tengan conocimiento pleno de esta nueva regla; es decir, garantizar la oportunidad a la parte denunciada de realizar una adecuada defensa, lo que también implica darle a conocer los alcances de su vinculación al procedimiento judicial.
- 3) La vulneración de la oportunidad de debida defensa no solo es un vicio de la instrucción que impacta en la aparente acreditación de conductas irregulares, a cargo de personas denunciadas, sino que también genera incertidumbre e inseguridad jurídica para la parte quejosa, debido a que implica una infracción suficiente para reponer el procedimiento de investigación.

3.5. SX-JDC-5096/2022 Y SX-JDC-5097/2022 Y ACUMULADOS

(El Tribunal Electoral local debe informar a la autoridad responsable sobre la aplicación y alcance de la reversión de la carga)



En este caso, la instancia federal estudia nuevamente el alcance del principio de reversión de la carga de la prueba ante la falta de disposición legal que lo prevea y específicamente su ausencia en la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; legislación que si prevé el juicio ciudadano por hechos de VPRG, pero que no contempla disposición relativa a la reversión de la carga probatoria. Por lo cual, se adopta un criterio consistente en que el Tribunal Electoral local debe informar a la autoridad responsable sobre la aplicación y alcance de la reversión de la carga de la prueba que opera particularmente en asuntos vinculados con VPRG.

3.6. Otros asuntos jurídicos que involucran VPRG y que aplican el principio de la reversión de la carga de la prueba.

También se pueden consultar las siguientes sentencias: SUP-REC-102/2020, SX-JDC-350/2020, SX-JDC-1568/2021, SX-JDC-92/2021 Y SX-JDC-93/2021

%%%

Trabajos citados

- Cevallos Cabezas, F. (2021). *La inversión de la carga de la prueba en la acción de protección*. Recuperado el 2022 de Julio, de www.kairps.unach.edu.ec: <https://kairos.unach.edu.ec/index.php/kairos/article/view/176/24>
- Araya Novoa, M. (2021). *Delitos de género y cuestiones probatorias*. Recuperado el Julio de 2022, de www.scjn.gob.mx: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/videos-relevantes/2021-04/GENERO%20Y%20PROBLEMAS%20PROBATORIOS.pdf>
- Araya Novoa, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. *Estudios de la Justicia* (32), 35–69.
- Ferrer Beltrán, Jordi et.al. (2022). *Manual de Razonamiento Probatorio*. México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2022). *Sentencias*. (TEPJF) Recuperado el Julio de 2022, de www.te.gob.mx: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Elaboró: María Cristina Velásquez C. y Beatriz Crisol López
UNIDAD DE CAPACITACIÓN DEL TEO
Vo.Bo. PRESIDENCIA
INFORMES : cvelasquez@teeo.mx

